

REGLAMENTO DE INSPECCIONES POSTALES

(Resolución No. 57-DE-ARCP-2016)

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estará obligada a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos (...)*”;

Que, el numeral 21 del artículo 66 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación*”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “(...) *El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, así como también estipula que, el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, debiendo establecer su control y regulación*”;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial nro. 603 de 07 de octubre de 2015, se promulgó la Ley General de los Servicios Postales, creando en su artículo 8 a: “(...) *la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio (...) encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales (...) La Agencia de Regulación y Control Postal contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo*”;

Que, el numeral 16 del artículo 9 de la misma Ley establece como una atribución de la Agencia de Regulación y Control Postal: “*Inspeccionar a los operadores de los servicios postales. Los funcionarios encargados de la inspección postal de la Agencia de Regulación y Control Postal podrán, en el ejercicio de sus funciones, solicitar el apoyo de la Fuerza Pública*”;

Que, los numerales 5 y 19 del artículo 13 de la Ley en mención, establecen como atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal: “*5. Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales de regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal (...) 19. Inspeccionar, directamente o a través de la unidad respectiva, a los operadores de los servicios postales*”;

Que, el numeral 6 del artículo 34 de la Ibídem establece en las obligaciones de los operadores postales, lo siguiente: “*Prestar las facilidades necesarias para las inspecciones, auditorías o controles que deba realizar la Agencia de Regulación y Control Postal y entregar la información solicitada*”;

Que, el artículo 11 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales establece que: “*Las inspecciones que realice la Agencia de Regulación y Control Postal, en el ejercicio de sus facultades de control, a los puntos de atención al cliente de los operadores postales, podrán hacerse sin que medie comunicación previa al operador postal o a la persona objeto de inspección. En caso de ser necesario, podrá solicitar la intervención de la Fuerza Pública, la cual deberá brindar la colaboración necesaria. Las inspecciones se realizarán para verificación documental, incluyendo la que conste en soportes digitales, comprobación del cumplimiento de obligaciones técnicas y administrativas y constatación de las instalaciones y tendrán por objeto el control del cumplimiento de la normativa del sector*”;

Que, el artículo 12 del mismo Reglamento establece que: “(...) *La Agencia de Regulación y Control Postal tendrá plenas facultades para realizar el control sobre la veracidad de las declaraciones y de la documentación proporcionada por los administrados. De ser necesario, iniciará los procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con la Ley y presentará las denuncias que correspondan*”;

Que, el artículo 10.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina las atribuciones de la Función Ejecutiva indicando: “(...) *a) Control. Es la facultad de comprobación, fiscalización, supervisión y vigilancia ejercida con la finalidad de velar por el interés general y el cumplimiento del ordenamiento jurídico; (...) b) Control técnico. Es la facultad para garantizar el cumplimiento de las normas técnicas, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo nro. 806 de 22 de octubre de 2015, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será el órgano rector del sector postal, estableciendo políticas directrices y planes de conformidad con la Ley de los Servicios Postales y su Reglamento General;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCP-001-2015-001 de 17 de noviembre de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal resolvió designar al ingeniero Francisco Cevallos Zambrano, como Director Ejecutivo de la Entidad; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE INSPECCIONES POSTALES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **Definiciones.**- Para efectos de este Reglamento, se tendrá las siguientes definiciones:

a) Código de la licencia de funcionamiento de la oficina postal. Es el esquema alfa numérico único, que identifica a cada oficina postal y contiene las principales características de la licencia de funcionamiento de la oficina postal asociada al código del operador postal.

b) Código del operador postal. Es el esquema alfa numérico único, que identifica a cada operador postal y contiene las principales características del título habilitante, conforme consta en el Registro General de los Operadores Postales.

c) Inspección. Toda operación técnica o actuación física, ejecutada en ejercicio de la función administrativa, a través de la cual la Agencia de Regulación y Control Postal podrá ejercer sus facultades de control y supervisión de los operadores postales y de protección al usuario.

d) Oficina postal. Es el establecimiento registrado por un operador postal ante la Agencia de Regulación y Control Postal, destinado a la prestación de los servicios postales en cualquiera de sus procesos operativos.

e) Operador postal. Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que cuenta con título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control Postal para prestar los servicios postales.

f) Punto de atención al cliente. Recinto destinado a la prestación de servicios postales en cualquier proceso de la operación: admisión, clasificación, distribución y entrega.

Art. 2.- **Objeto.**- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento que empleará la Agencia de Regulación y Control Postal para realizar inspecciones a los operadores postales y personas naturales o jurídicas que presten alguno de los servicios postales.

Art. 3.- **Ámbito de aplicación.**- Este Reglamento será aplicable a los operadores postales y a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, que realicen uno o más de los procesos -admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales- que conforman el servicio postal.

Capítulo II DE LAS INSPECCIONES POSTALES

Art. 4.- **Inspecciones postales.**- La Agencia de Regulación y Control Postal realizará las inspecciones para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al sector postal, obligaciones técnicas, administrativas, financieras y documentación que respalde el título habilitante. La documentación podrá requerirse en forma física o digital.

La planificación de las inspecciones se realizará de manera reservada y se ejecutarán sin previo aviso, en las oficinas postales o puntos de atención al cliente.

Art. 5.- **Motivación de las inspecciones postales.**- La Agencia de Regulación y Control Postal determinará las inspecciones postales a realizarse a través de una planificación anual, considerando el Registro General de los Operadores Postales.

Adicional a la planificación, el Director Ejecutivo de la Entidad podrá iniciar de oficio la realización de una inspección, o a petición de parte por las siguientes causas:

a) Por solicitud expresa de autoridades. Cuando exista pedido expreso de autoridad competente respecto de la presunta irregularidad que está relacionada con el sector postal;

b) Por irregularidades en documentos. Cuando exista presunción de irregularidades en la documentación presentada para la obtención del título habilitante o actualización de datos, así como cualquier información requerida por la Agencia de Regulación y Control Postal; y,

c) Por denuncias presentadas. Cuando cualquier persona natural o jurídica presentare formalmente una denuncia en contra de aquellos que realicen actividades postales fuera del ordenamiento jurídico vigente.

Art. 6.- **Clasificación de las inspecciones postales.**- Las inspecciones postales se clasifican en:

a) Inspecciones al Servicio Postal Universal (SPU);

b) Inspecciones a los prestadores de servicios en régimen de libre competencia; y,

c) Inspecciones ex post

Art. 7.- **Inspecciones al Servicio Postal Universal (SPU).**- En las inspecciones al Servicio Postal Universal se verificará:

- a) La ejecución del Plan Anual de Emisiones Postales;
- b) La ejecución del Plan de Implementación del Servicio Postal Universal SPU;
- c) La aplicación del régimen tarifario del Servicio Postal Universal SPU;
- d) La contabilidad por cuentas separadas y auditadas que permitan conocer la prestación del Servicio Postal Universal diferenciado de los servicios prestados en régimen de libre competencia;
- e) Los sistemas de franqueo;
- f) Los equipos especializados para la prestación de los servicios postales;
- g) El uso y aplicación del Código Postal Ecuatoriano;
- h) Los envíos postales no distribuibles y rezagados;
- i) Las reclamaciones, quejas y denuncias presentadas por los usuarios en contra del operador postal designado; o,
- j) El cumplimiento de la normativa expedida por la Agencia de Regulación y Control Postal.

Art. 8.- **Inspecciones a los prestadores de servicios en régimen de libre competencia.**- En las inspecciones a los prestadores de servicios en régimen de libre competencia se verificará:

- a) Los servicios postales proporcionados en régimen de libre competencia;
- b) La publicación de la tabla de tarifas de los servicios postales;
- c) La documentación relacionada con la contribución del 1% de los ingresos facturados y percibidos;
- d) Los equipos especializados para la prestación de los servicios postales;
- e) El uso y aplicación del Código Postal Ecuatoriano;
- f) Los envíos postales no distribuibles y rezagados;
- g) Las reclamaciones, quejas y denuncias presentadas por los usuarios en contra de los operadores postales;
- h) La contabilidad por cuentas separadas y estados financieros no auditados o auditados, de ser el caso, que permitan diferenciar los servicios postales de otros servicios que pueda prestar el operador postal; o,
- i) En general el cumplimiento de la normativa expedida por la Agencia de Regulación y Control Postal.

Art. 9.- **Inspecciones ex post.**- La Agencia de Regulación y Control Postal podrá realizar la verificación y control posterior al otorgamiento del título habilitante y de las licencias de funcionamiento de las oficinas postales, sobre la veracidad de las declaraciones y la documentación proporcionada por los operadores postales, que podrá efectuarse a través de inspecciones para la comprobación *in situ*.

Si se encontraran indicios de que el operador postal presentó información falsa, la Agencia de Regulación y Control Postal iniciará los procedimientos legales y administrativos respectivos. De confirmarse la falsedad de la información, la Agencia de Regulación y Control Postal sancionará de conformidad con la Ley y su Reglamento General presentando las denuncias que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a la que haya lugar.

Art. 10.- **Tipos de inspección.**- Dentro de la clasificación anterior, las inspecciones podrán ser de los siguientes tipos: técnicas, administrativas, financieras y de respaldo documental.

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCIÓN

Art. 11.- **Orden de inspección.**- Toda inspección deberá contar con una orden de inspección emitida por el Coordinador Zonal de la jurisdicción respectiva, que deberá contener:

- a) Número de inspección;
- b) Motivo de la inspección;
- c) Clasificación de la inspección;
- d) Tipo de inspección;

- e) Código del operador postal, de ser el caso;
- f) Código de la licencia de funcionamiento de la oficina postal, de ser el caso;
- g) Registro Único de Contribuyente (RUC) del prestador de servicios postales, de ser el caso;
- h) Referencia de la persona natural o jurídica que preste servicios postales y que no cuente con un título habilitante, de ser el caso;
- i) Dirección del punto de atención al cliente a inspeccionar con su respectivo código postal; y,
- j) Firma del Coordinador Zonal de la jurisdicción respectiva.

Art. 12.- **Inspección.**- Al iniciar sus actividades, el inspector solicitará la presencia del representante o encargado del punto de atención al cliente a inspeccionarse, a fin de que constate las acciones a desarrollarse en la inspección; posteriormente, el inspector postal presentará su credencial. La ausencia o impedimento del representante o encargado no será un obstáculo para realizar la inspección. En caso de requerirlo, el inspector podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública.

Si el encargado del punto de atención al cliente no corresponde o no se encuentra en el Registro General de Operadores de los Servicios Postales, el inspector sentará razón en el acta y solicitará una copia u obtendrá una fotografía por los dos lados, del documento de identificación de la persona que atenderá la inspección.

Durante la inspección, el inspector verificará que el prestador de servicios postales haya dado cumplimiento de la normativa de acuerdo con el tipo de inspección que se trate, en caso de constatarse incumplimientos, recabará las pruebas necesarias para determinar el presunto cometimiento de infracciones en que hubiere incurrido, así como para dejar constancia de lo actuado.

Culminada la inspección, el inspector postal levantará un acta de inspección.

Art. 13.- **Acta de inspección.**- El acta de inspección tiene naturaleza de documento público; en ésta se detallarán las actividades que se realizaron en la inspección y de ser el caso, un detalle de cualquier acto que obstaculice o impida las labores de inspección. El acta contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Número de inspección;
- b) Motivo de la inspección;
- c) Clasificación de la inspección;
- d) Tipo de inspección;
- e) Código del operador postal, de ser el caso;
- f) Código de la licencia de funcionamiento de la oficina postal, de ser el caso;
- g) Fecha y hora de la inspección; h) Nombre del inspector;
- i) Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- j) Nombre o razón social y nombre comercial del operador postal;
- k) Nombre de la persona natural o del representante legal del prestador de los servicios postales;
- l) Nombre del encargado del punto de atención al cliente;
- m) Dirección del punto de atención al cliente de la inspección con el respectivo código postal;
- n) Observaciones; y,
- o) Firmas de responsabilidad del inspector y del encargado del punto de atención al cliente.

Una vez concluida la elaboración del acta, el inspector deberá entregar una copia firmada al representante o encargado del punto de atención al cliente.

Si el inspector determina la presunción del cometimiento de infracciones, levantará una boleta de infracción.

Art. 14.- **Boleta de infracción.**- La boleta de infracción es el documento por el cual se notifica al operador postal o persona natural o jurídica que preste el servicio postal, sobre el cometimiento de una o más infracciones. La boleta de infracción debe contener como mínimo:

- a) Número de boleta de infracción;
- b) Número de orden de inspección;
- c) Nombre del inspector;

- d) Código del operador postal, de ser el caso;
- e) Código de la licencia de la oficina postal, de ser el caso;
- f) Nombre o razón social y nombre comercial del operador postal;
- g) Nombre del representante legal del operador postal o prestador de servicios postales;
- h) Nombre del encargado del punto de atención al cliente;
- i) Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
- j) Detalle de infracciones en que ha incurrido el prestador de servicios postales.

Además, constará un detalle de cualquier acto que obstaculice o impida las labores de inspección.

La boleta de infracción se entregará al representante o encargado del punto de atención al cliente una vez concluida la inspección o enviará por vía electrónica. El prestador de servicios postales dispondrá de quince (15) días término contados desde la notificación para presentar ante la Agencia de Regulación y Control Postal los descargos que estime pertinentes.

Art. 15.- Infracciones.- El inspector postal detallará las infracciones en que ha incurrido el prestador de servicios postales, de conformidad a lo que determinan los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General de los Servicios Postales, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) No poner a disposición de los usuarios información referente a las tarifas y precios, servicios que prestan, cobertura, seguros, itinerarios y tiempos a cumplir durante toda la cadena de procesos que conforman el servicio postal.
- b) No atender las reclamaciones y quejas de los usuarios de acuerdo con la normativa dispuesta para el efecto.
- c) No informar a la Agencia de Regulación y Control Postal respecto de los envíos postales que sean considerados como no distribuibles o rezagados, con excepción de aquellos que se encuentren en procedimientos aduaneros.

2. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) No atender en forma recurrente las reclamaciones y quejas de los usuarios.
- b) No entregar la información relacionada con la actividad postal requerida por la Agencia de Regulación y Control Postal.
- c) No prestar las facilidades necesarias a los inspectores de la Agencia de Regulación y Control Postal o interferir en sus actividades de control.
- d) No cumplir con los requisitos técnicos y financieros necesarios para la prestación del servicio postal.
- e) Operar y realizar una actividad postal en forma distinta a la permitida.
- f) No contar con estándares de seguridad determinados por la Agencia de Regulación y Control Postal para la prestación del servicio postal.
- g) Incumplir con las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control Postal.

3. Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Cometer dentro del plazo de un año tres infracciones graves de la misma naturaleza y sobre las cuales exista resolución firme.
- b) Abandonar, retener, apropiarse indebidamente, ocultar o destruir los envíos postales.
- c) Obstruir o impedir el ejercicio de las atribuciones especiales del operador postal designado.
- d) Suspender la prestación del servicio sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control Postal.
- e) Operar y realizar un servicio postal sin el correspondiente título habilitante.
- f) Trasladar envíos postales que contengan sustancias peligrosas sin las debidas precauciones y que estas pongan en peligro la salud de la ciudadanía, así como las de contenido prohibido, establecidas en la Ley.

Capítulo IV

DE LOS INSPECTORES POSTALES

Art. 16.- Inspector postal.- El inspector postal es el funcionario o servidor de la Agencia de Regulación y Control Postal o personal contratado por la Entidad bajo cualquier modalidad, facultado para realizar labores de inspección de las actividades postales. El inspector postal deberá ejercer sus facultades dentro del ámbito de sus competencias determinadas por ley, tomando en cuenta que sus funciones son estrictamente técnicas.

Art. 17.- Identificación del inspector.- Durante la inspección, el inspector deberá contar con la credencial otorgada por la Agencia de Regulación y

Control Postal, que le faculta a realizar inspecciones postales. La credencial contendrá los datos del inspector tales como: nombres, apellidos, número del documento de identidad, cargo y su vigencia.

Art. 18.- Facultades del inspector.- El inspector postal está facultado para realizar lo siguiente:

- a) Constatar la existencia física del punto de atención al cliente, verificando que el nombre o razón social se encuentre conforme a la habilitación y licencia otorgada;
- b) Verificar que los establecimientos postales cuenten con las licencias de funcionamiento postal;
- c) Verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades postales de cada punto de atención al cliente;
- d) Verificar documentalmente y en medios digitales la información entregada respecto al cumplimiento de obligaciones técnicas, administrativas, financieras y respaldos conforme lo declarado para la obtención del título habilitante;
- e) Realizar las mediciones, pesajes y otras pruebas que considere pertinentes para efecto del cumplimiento de sus funciones;
- f) Constatar y recabar la información relativa a los casos de quejas o reclamos interpuestos por los usuarios en contra de los operadores postales;
- g) Realizar inspecciones, verificaciones o levantamiento de información, que la máxima autoridad o su delegado disponga;
- h) Levantar las actas de inspección correspondientes y en los casos de impedimento hacer constar las novedades respectivas;
- i) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, en caso de requerirlo;
- j) Levantar las boletas de infracciones por presunción a la violación de la normativa postal; y,
- k) Las demás funciones que determine la normativa aplicable.

Art. 19.- Obligaciones del inspector.- Los inspectores postales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
- b) Vigilar y promover el cumplimiento de la normativa postal;
- c) Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones, así como ceñir su actuación a las disposiciones, normativas, lineamientos y protocolos de la Agencia de Regulación y Control Postal;
- d) Cumplir con el levantamiento y entrega de las actas de inspección, boletas de infracción y sus anexos; y,
- e) Las demás establecidas en la normativa vigente.

Art. 20.- Faltas de los inspectores.- Constituyen faltas de los inspectores postales, las siguientes:

- a) Presentarse a la inspección sin la credencial de la Agencia de Regulación y Control Postal y/o sin la orden de inspección;
- b) Poner en conocimiento de terceros que se realizará una inspección, violando su carácter de sorpresiva;
- c) Revelar, transferir, divulgar, publicar la información, procedimientos, secretos comerciales y uso indebido de información a la que haya accedido en el ejercicio de su cargo, a personal no autorizado;
- d) Consignar hechos falsos o información incompleta en las actas de inspección o en las boletas de infracción;
- e) Solicitar o recibir de los operadores postales o de terceros: donativos, promesas o cualquier ventaja indebida para realizar u omitir una acción, ya sea en cumplimiento o en violación de sus funciones;
- f) No proceder de acuerdo con sus facultades, omitiendo el levantamiento de la boleta de infracción ante la constatación de infracción flagrante;
- g) Hacer uso de la violencia física o verbal al obtener una negativa a la inspección por parte del operador postal o a prestadores de servicio que no cuentan con título habilitante;
- h) Ejercer sus funciones cuando tenga relación de parentesco, comercial, económica, amistad o que tenga algún conflicto de interés con los inspeccionados;
- i) Dejar de realizar o retrasar sin causa justificada la inspección que le sea encomendada;
- j) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos, en beneficio propio o de terceros; y,
- k) Las demás acciones, omisiones o incumplimientos que determine el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 21.- Responsabilidad administrativa de los inspectores.- Los inspectores que cometan una o más faltas tipificadas en este Reglamento o que incumplieren sus obligaciones; incurrirán en responsabilidad administrativa, que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil

o penal que pudiese originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y debido proceso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Deróguese el Reglamento de Inspecciones Postales expedido mediante Resolución Nro. 11-DE-ANP-2012 de fecha 17 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 662 de 15 de marzo de 2012, reformado con Resolución Nro.73-DE-ANP-2012 publicada en el Registro Oficial Nro. 848 de 11 de diciembre de 2012; y toda normativa de igual o menor jerarquía que se oponga a este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de diciembre de 2016.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE INSPECCIONES POSTALES

1.- Resolución 57-DE-ARCP-2016 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 912, 29-XII-2016).